

IMPUTACION DE LOS GASTOS DE DEFENSA JURIDICA DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO QUE DURE MAS DE UN EJERCICIO FISCAL

Dirección General de Tributos

Consulta No. V2039-17 de fecha 27/07/2017

Los gastos por defensa jurídica derivados de un procedimiento judicial donde se discute el derecho a la percepción de los rendimientos del trabajo o su importe, que se inicien en un ejercicio y finalicen en otro, el contribuyente podrá deducir, en cada ejercicio fiscal, el importe de los gastos de defensa jurídica exigibles en el ejercicio correspondiente a dicha declaración, aun cuando deriven de un litigio iniciado en un año anterior, con el límite de 300 euros anuales.

“La regulación de los gastos deducibles de los rendimientos íntegros del trabajo se recoge en el artículo 19.2 de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, en virtud del cual:

“2. Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

- a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
 - b) Las detracciones por derechos pasivos.
 - c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.
 - d) Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca.
 - e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.
 - f) En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.000 euros anuales.
- (...).”.

Respecto a la imputación temporal de estos gastos, su consideración de deducibles de los rendimientos íntegros del trabajo nos lleva a la regla general de imputación que al respecto establece el artículo 14.1 de la Ley del Impuesto:

“Los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base del impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.
- (...).”.

Respecto a qué se entiende por defensa jurídica, este Centro Directivo considera que tal concepto se delimita en torno a la intervención de profesionales del Derecho que defienden los intereses del contribuyente (perceptor de rendimientos del trabajo) en los desacuerdos o disconformidades que pueda tener con la persona de quien percibe los rendimientos. Por tanto, solamente los honorarios de estos profesionales serán los que se consideren incluidos en este concepto de gasto y siempre dentro del límite de los 300 euros anuales.

Conforme con esta configuración normativa, los gastos de defensa jurídica de un procedimiento judicial iniciado en un ejercicio y finalizado en otro, deben imputarse al período impositivo de su exigibilidad con el límite de 300 euros anuales, y ello con independencia de la imputación temporal que pudiera corresponder a los ingresos reclamados.

En consecuencia, en la declaración de IRPF de 2017 o ejercicios sucesivos, el contribuyente podrá deducir el importe de los gastos de defensa jurídica exigibles en el ejercicio correspondiente a dicha declaración, aún cuando deriven de un litigio iniciado en un año anterior, con el límite de 300 euros anuales”.

La consulta original puede revisarse a través del siguiente link:

https://petete.minhfp.gob.es/consultas/?num_consulta=V2039-17

